aus Tenientes.

Juecus de primera instancia Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitucion, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte. disector, pintones y escultones con ui.

ésticos en alguna de las academias de



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

rescounts de contribucion basta

. (b. Los profesores é maestros en cualquier estanellas escapiones se hallen

obifue unved la SABADO 25 DE ENERO DE 1845.

Lacolbur morovitated at older method se one est.

en ballen appeningalog come tlentlores COBIERNO POLITICO. Núm. 26.

En la Gaceta de Madrid número 3776 del Miércoles 15 del actual, se halla inserta la siguiente ley.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1º del actual, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de - los pueblos se arreglen en su organización y atribuciones à las disposiciones contenidas en la siguiente eb omilia del milimo de

LEY DE ORGANIZACION

y atribuciones

res, contandose igualmente de mayor d'menon, res. DE LOS AYUNTAMIENTOS. de diche inicadi: a cuitate o, sin cuibargo, bejur

monca de 102, miximo de caso anterior. -isov 00 ab associate TITULO, I. of the 60 and

The ros grief con continue the party of some DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

energical, of victo inclines poddyn au pontact esta cur-- Art. 1º En todos los pueblos que con arreglo á ésta ley deban tener una administracion municipal separada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2º El Alcalde preside él Ayuntamiento. Art. 3º Los Ayuntamientos se compondrán del número de Concejales que les corresponda con arre-

glo á la escala siguiente:

oup oquali le roy colle Tenientes Regidores Total con de Alcalde. el Alcalde

sephenomer A miles

CONTROL TROUGORD SOLVEN TO THE STATE OF THE	
En los pueblos, distritos ó	Stale
Conceins ano po posses	l ob opens
concejos que no pasen	183 - In A
de 50 vecinos	1
En los de 51 á 200 4	- 604 (114)
En los de 201 á 400 1 6	201 " 0
6	8 didos.

En los de 401 á 600	2 3H 3H 3 2010	and solvan
En los de 601 á 1,000	2 1	12
En los de 1,001 á 2,500.	2 1	BUD SOL DO
En los de 2,501 á 5,000	3 1	
En los de 5,001 á 10,000.	4 1	
En los de 10,001 á 15,000	2	MUNICIPALITY (CHAPTER)
En los de 15,001 á 20,000	5	4941933 - GOV - 2017
En los de 20,001 arriba	6 3	OD 501 11160
En Madrid	United the county	101) ORITHMEN
3,77,119,74,4,619,76,61	10001007 2037	5 min 48

Art. 4º Para desempeñar el cargo de Procurador síndico en todas los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.

Art. 5º. Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre si, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los Tenientes.

At. 6º Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años:

el de Concejal, cuatro.

Art. 7º Todos los Concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de Concejal.

Art. 8º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Lagurance habitoce al DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue à 2,000 vecinos.

En los demas pueblos los nombrará el Gefe polí-

tico por delegacion del Rey.

En ambos casos se hará el nombramiento entre los Concejales elegidos por los pueblos.

La duración del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 11. Los Alcaldes pedaneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia o feligresia.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I. De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres desolemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del núm. de vecinos que exceda de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (maximo del caso anterior), mas la duodécima parte del núm. de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (maximo del caso anterior), mas la décima tercera parte del núm. de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien seran incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector

con arreglo a la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularan las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal o provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pu-Ayuntamiento podram ser reciegados; perosidistros

Art. 17. Para computar la contribucion, é la renta en su caso, se reputarán bienes proprios:

1º. Respecto de los maridos los de sus mugeres

mientras subsista la soceidad conyugal.

2º Respecto de los padres los de sus hijos mien-

tras sean legitimos administradores de ellos.

3º. Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo o termino municipal:

1º. Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.
2º. Los Doctores y Licenciados.

3º Los individuos de los cabildos Eclesiásticos, los Curas párrocos y sus Tenientes.

了的程度關係的

4º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5º Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6º Los Oficiales retirados del ejército y armada.

7º Los Abogados con dos años de estedio abierto. 8º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con des años de ejercicio.

9º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores comtribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores

1º Los que al tiempo de las elecciones se hallen

procesados criminalmente.

2º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

Los que se hallen bajo la interdiccion judicial

por incapacidad física ó moral.

4º. Los que estuviesen fallidos ó en suspension de

pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5º. Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública o á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6º Los que en virtud de sentencia judicial se ha-

llen bajo la vigilancia de las autoridades. DONA ISABEL H, per la gradia de Dios

Constitucion de 1261/OTATANS Spanola, Marak de la Españas, a tos elegibles. O autorizacion recoleren recional de la autorizacion

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 ve-

cinos, todos los electores son elegibles. 201 no obinav

En les puebles que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contandose de mayor à menor, mastodos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos seran elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual a la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21 En los pueblos Ique pasen de 60 vecicinos se requiere con cualidad precisa para ser Alcalde y Temente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario. 1 .11A ...

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento: u v oblacil nu brded abarages

2º Los empleados públicos en activo servicio.

3º Los que perciban sueldo de los fondos municipales o provinciales. : stating as also at a oly

4º Los Diputados provinciales por el tiempo que

obtengan estos cargos.

5. Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abasto de los pueblos y susofiadoresoldonquol al Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos

de 50 vecinos. oficios: & » 1º Los mayores de 60 años y los fisicamente im-

2º Los Diputados á Córtes y Diputados de provincia ha sta un año despues de haber cesado en sus

cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser no mbrados en la primera eleccion ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compue sto.

Art. 53. Las vacantes, de Alcalde y Tenientes left obotèm omeim CAPLTULO: 30 ez eblacia eb De las listas electorales.

Las vacantes temporales del Alcalde las supliran Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las eleciones sucesiwas, con las oportunas rectificaciones, que harán igual-

mente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrara sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen a impugnar la esclusion.

eob Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones, por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados las decidirá bajo su

responsabildad.

lanto se acerdare en ella. Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen

á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Sctiembre al Gese político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial processor sup signification a

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas publicará las listas ya definitivamente rectificadas: Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al artículo 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señala-

dos en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán volar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

ol les is séroyem el el obimesib seived esquelos CAPITULO 4? ald shows De las Tuntas electorales. Inh

Art. 35. En los pueblos dende no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, o se nombre solamente

uno, habra un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division ovendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos, asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán

de celebrarse.

celebrarse. Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los =

individuos del Ayuntamiento. En los puebles que tengan mas de un distrito, los electores solo nombraran el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distrito: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la

suerte. Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é Islas ad yacentes el dia 1º de Noviembre, cada dos años

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los Tenientes ó Regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se disignarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio; y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallandose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la Si por resultado del escrutinio no saliese el númesa.

mero suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes, los que falten para completar la

esa. En caso de empate decidirá la suerte. mesa.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir-por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotaran en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminaran á las dos

de la tarde. Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, co: frontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente. La marine y sinsil

En todo escrutinio leera el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercioraran los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia

del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fiijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y à la hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; espresando el número total de electores de dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de

ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 59

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoria relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el dia 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitira el dia 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes à la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente-órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ő en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas

las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9, pudiendose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que contiunuen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1º de Enero, prévio aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á

la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden; las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya elec-

cion general de todo un Ayuntamiento.

configurery office conception so orgycyc

hors perdido, of d.VI OLURIT call, no se les borns sino despues de ser citados y pidos, isi se

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tra. tarse de otros asuntos que de los espresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gefe político superior o subalterno, del Alcalde ó del que legalmente le sostituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo

cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir à sesion los Concejales se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podran despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde rosolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoria, si así lo solicitasen.

Art. 67. El Gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo crevese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En el caso de disolucion de un Ayuntamiento, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los Concejales de los años anteriores, ó nombrar Concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

cion de ferias-y mercados. se 11% Sobre la aceVaQJUTIT las domociones 6 le-

-losidates DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES. DE COLORS

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion á las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán á otros, ó formarán, reuniendose entre si, nuevos Ayuntamientos, al aciolades conoud eue el-

Art. 71. Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos Ayuniamientos, oyendo á la Diputacion provincial, en distritos que lleguen á 100 vecinos. Para establecer Ayuntamientos en distritos de menor ve-

cindario se necesita una ley. 400 la minacianmen

Art, 72. Queda igualmente autorizado el Gobierno para reunir dos ó mas Ayuntamientos, y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otro, oyendo tambien á la Diputacion provincial. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas.

Aut. 83. "Los Ayuntamientos tendran en el repartimignto de las co. LY 1. O. JUTIT la paste que present.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 81. Tendran igualmente las atribuciones

-mim à evitater et a CAPITULO: 1º est us esbangiseb. De las atribuciones de los Alcaldes. Art. 85: Los Avuntamientos no podrán deliberar

Art. 73. Como delegado del Gobierno, corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del "Gefe político: commencio en concentrados senomisores de

1. Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales ordenes y disposiciones de la

administracion superior and legge onto organist

2º Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien correspon-

da el auxilio de la fuerza armada.

3º. Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su auto-

ridad á los recaudadores.

4º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales ordenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficiencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la administracion. of asmelia tearobigodi cod 178 da

5° Suministrar á las tropas nacionales los bagages y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó

dispusieren las leves. des meransomeseb v noreile

6º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará eopia al Gese político, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al Arcalde, bajo la vijilancia de la adminisresolucion a que hubiere lugar. :roisolucion a que hubiere lugar.

1º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, o puedan ocasionar perjuicios publicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al Gefe político. Masta 20.1 .87 .17A

2º Procurar la conservacion de las fincas perte-

necientes que las leves o regla-aumos la estacione

3º Vigilar y activar las obras públicas que se

costeen de los fondos municipales.

4º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del Regidor síndico; y otorgar las escrituras de compras, ventas, transaciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5º. Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas mu-

nicipales. de la intervencione de sebagación 6º Nombrar, a propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho à cesantia ni jubilacion.

7º Velar sobre el buen desempeño de los admitnistradores y empleados en la recaudacion é inter-

vencion de los fondos comunes. civivas ornibemmi

8º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes v á les reglamentos especiales de los mismos estableciarbitrios. v demas fondos det comun. . sofnidas

9. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo ha-

ga el Gese político amos obazirous biseges nemig

10º Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gefe político para obtener la correspondiente autorizacion. gestarates sol de 000,2

11º Elevar al Gese político, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Gefe, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde

sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12º Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos o distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5000 y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez o Tribunal competente, de la sabalans sob

Art. 76. Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gese político, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá pro-

ceder oficialmente á su ejecucion, ya por si, ya

por medio de comisionados; dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los Alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden,

o en lo sucesivo les concediesen. costeem de los fondos reunicipades.

confidua como q CAPITULO 2º malargas y antroys to derection det comun, com asistencia del flogidor

44 Presidir das subsetus y remates publicos de

sundices v corgan les carritures de compres, ven-De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los Ayuntamientos:

v suscitu donoci s-ovitelet of obot ob telund

1º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargades de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las

competentes fianzas. 1999 est sobol journment !

2º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3º Nombrar los empleados y dependientes de su

inmediato servicio, sammos sobnot act ch noismes

- Art. 80. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos: 100 montos lab columbia

1º El sistema de administracion, de los propios,

arbitrios y demas fondos del comun.

. 20 El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3º. El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontonés vecinales.

- 4º Las mejoras materiales de que sea susceptible el puel cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los puebles de 200 á 1,000 vecinos, y de 2,000 en los restantes. dicinic autorización.
- 5º La reparticion de granos de los pósitos, y la administracion y fomento de estos establecimientos. Les acuerdes temades per les Ayuntamientes sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Gefe político podrá de oficio, o á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales ordenes; dictando en su conformidad, y oido préviamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

Art. 81 Los Ayuntamientos deliberan, confor-

mándose á las leyes y reglamentos: 1º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

2º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3º. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4º del articulo anterior.

4º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5º. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6. Sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun; y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas,

7. Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos muni-

cipales, y modo de su recaudacion.

8. Sobre los establecimientos municipales que

convenga crear o suprimir. Il alle ovato el consenta

9º. Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transaciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10°. Sobre el establecimiento, supresion ó trasla-

cion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó algun establecimiento municipal. bot missist somo se 07 da A

12º. Sobre entablar ó sostener algun pleito en

nombre del comunistation de obredgette decimosy.

13. Sobre conceder socorros o pensiones individuales á los empleados del comun, en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos. o outside o la mono . 11 . 11A

14. Sobre los demas asuntos y objetos que las

leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicaràn al Gefe politico, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. Folimentalities as som of solicenting wing on

Art. 82. Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gefes políticos y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales ordenes y reglamentos.

Art. 83. Los Ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescri-

ben o prescribieren las leyes.

Art. 84. Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas, 29 him lianged of about min an

Art. 85. Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por si, ni prohijar, ni dar curso á esposiciones sobre nogocios políticos, ni publicar sin permiso del Gefe político las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere, dongoloù ereidañ on obnob ereigobA 'e

objects eals bent entCAPITULO 89 of stag outside

De los Tenientes de Alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios. Impanto si els y disposiciones de las quitoridades superiores.

Art. 86. Los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, les cometa el Alcalde como á delegados suyos. Poul est esbot voltagrapeo

Ejercerán asi mismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo

sucesivo les concedieren. Art. 87. Los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán les informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alealde les encargare voro sup sobnid sol rectionil :

Art. 88. Los Alcaldes pedáneos, como delegados. del-Alcalde, egercerán las funciones que este les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán ademas al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de

interes especial de su demarcacion.

Art. 89. Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de espediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gefe político mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga.

Art. 90. El gobierno señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un Secretario particular: en los demas los cargos de Secretario del Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona.

Los Secretarios particulares de los Alcaldes, y los demas dependientes de su secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándalo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1º Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2º Los gastos de oficina ó pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de

los fondos del comun.

3º La suscricion al Boletin oficial de la provincia.

4º Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5. Los que causaren las quintas.

- 6. La impresion de las cuentas del comun.
- 7º La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de presos pobres.

8º. El pago de deudas y réditos de censos,

- 9º. Todos los demas gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.
- Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.
- Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1º Los productos de los Propios, Arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2º Los réditos de censos ó de capitales puestos á in-

teres, y los de papel del Estado.

- 3º La parte de las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.
- 4º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1º Los repartimientos vecinales hechos legalmen-

2º El producto de los empréstitos.

3º. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4. El capital de los censos que se rediman, y el

valor del papel del Estado que se enagene.

5º. Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbelado.

6º Los donativos, legados y mandas.
7º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á doscientos mil reales; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á doscientos mil reales cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, con-

tinuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá préviamente al Ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores

contribuyentes igual al de los Concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio estraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuen-

ta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirá para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar emprèstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobación del Gebierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento,

en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictamen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Gefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo, se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Gefe politico para su ultimacion en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 reales vn.; y si llegase, para que con el dictamen del mismo consejo, se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente sasisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con

apelacion al tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion. Art. 111. Las cuentas del Alcaldese imprimiran

bacionzedel Cobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municijal, para gastos improvistos, una 'paixida proporcionada, ele la que dispondrá el Alcalde, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, ha- . ciendose inencion especial de su inversion en la cuenta general.

Aut. 103. 31 aprobado el presupuesto municipal, sa reconcciese la meccaidad, de un aumento de gasios parà chictes indispensables, se seguire para la aprobacion de este presupuesto adicional les mismos tramites che pare el ordinario. Si hubiere urgencia, podra el Gele político aprobarlo, aun en los cesos en ques . corresponda hacerle at Colderno, hero daudo cuenta immediatamiente a la superioridad.

Art. 101. Los pagos sobre las carridades presupuestas se harán por medio de libramientos, que ospedică el Alcalde con las formalidades comespondientes. El viepositario o mayordomo sera responsable de todo pago que no estuviese arreglado a las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarat a pagar dos libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá al Gefegolitico de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 195. Siempre que para obras de utilidad publication of the objeto correspondiente il gasios velumiarios, votados por el Ayuntamiento y aprobackes per la superioridad, fuese preciso recurrir à un impuesto estraordinario por medio de repar-

-mi else en moiosiog y meisuosib si ersq Imprenta del Boletin. puesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en les términes que se dispone en el art. 100. Là mismo se hard siempre que se hayan do votar emprestitos ó emagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, o se intenten reparts y mejoras de consideracion en las autiguos, se pasarán los presupuestos de su costo vilos planos, si fuescu necesarios, a la aprobacion del Gebierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 cs., y it is del Gefe politico cuando ao 11egue a esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento,

y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 reales vellon; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrá de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes fores labod overs sauso obnisib

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre orga-

nizacion y atribuciones de los Ayuntamientos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como milirates y celesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. 201001b110000 2601

Palacio à 8 de Enero de 1845.=YO LA REINA:= El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro

José Pidal.

Lo que he dispuesto circular inmediatamente en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia y demás efectos consiguientes à la puntual observancia de cuanto en la preinserta ley se previene. Zamora 21 de Enero de 1845.=Valentin de los Rios pro com augor dob

Art. 93., Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios. Art. 93. Son obligatorios:

Il Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comuna, y para los reparos ordinarios de la casa consistorial, o el pago de sà alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2. Los gastos de oficina e pago de sucldos a toda clase de empleados y dependientes que cobrana de tos fondos del comune.

" 8º La suscricion al Boletin oficial de la pro-BIOGETY-

4. Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

.5? Los que causaren las quintas.

6. La impresion de las cucutas del comun.

T. La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de preses pobres.

8. El pago de deudas y réditos de censos,

9. Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes a los Ayuntamientos.

Art. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios. Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases

ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1. Los productos de los Propies, Arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos. . . 2º Los reditos de censos ó de cajmales puestos a in-

teres, y les de papel del Estado.

3% La parte de las leves v ordenanzas municipa-

4. Y en general todo impuesto, derecho o percepcion que las leves autoricenta

Art. 97. Son ingresos extraordinarios: 1. Los répartimientes vecimales heches legalmen-

2º El producto de los empréstitos.

3. El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enageneni

4? El capital de los censos que se rediman, y el walor del papel del Estado que se enamene.

5? Los rendunientes de cortas estraordinarias de

toda elase de arbolado.